



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2008-103

**Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y durante el término de traslado guardó, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 3 DE MARZO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 11:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Copia del auto de fecha 9 de agosto de 2018
2. Copia del registro civil de nacimiento de María Fernanda Hoyos Jiménez.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a EZEQUIEL HOYOS GUZMÁN y MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7286937c52cc13324cebbb5de5f42f95e9d8ea54149f017c263424c816f8e
b71**

Documento generado en 10/02/2022 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-148

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado WILLIAM OSWALDO QUINTERO PRADA, identificado con la C.C. N° 80.459.251, está afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor WILLIAM OSWALDO QUINTERO PRADA, identificado con la C.C. N° 80.459.251 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**3a4cc5991818247b30469fd80e8e017a2a7ff5c46bffddd37da10defe8
0bf77**

Documento generado en 10/02/2022 08:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2015-052
Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío físico del traslado de la demanda a la parte demandada, de no conocerse el canal digital.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba31fc381772ff091957a77ee797971626e9a6681576a9bd5403a5d
51c646d2d**

Documento generado en 10/02/2022 08:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2015-194
Ejecutivo de Alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por otra parte, el demandado MARCELO SOLER SANABRIA, no justificó su inasistencia a la audiencia realizada el 7 de diciembre de 2021, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el archivo 37 por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18'555.324,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que a órdenes de este juzgado, solo se encuentra pendiente de pago un título judicial consignado el 18/01/2022 por valor de \$20'000.000,00 que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

corresponde al pago de la obligación, el que se fraccionará y entregará en las condiciones indicadas en el ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: IMPONER una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandado señor MARCELO SOLER SANABRIA, identificado con la C.C. N° 19.237.158 de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. y por las razones expuestas en el presente proveído. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al señor MARCELO SOLER SANABRIA en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia deberá consignarse el valor de la multa indicada en el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° **3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que se sirva realizar a órdenes de este despacho, la conversión del título judicial que se encuentra consignado el 13 de enero de 2022 con destino al proceso de la referencia por valor de \$1'592.000.00, siendo demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975 y demandado MARCELO SOLER SANABRIA, identificado con la C.C. N° 19.237.158

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4403b60e614548926207a74ed52cee439c2e75ef9e343a03c68e683
3e2889aa**

Documento generado en 10/02/2022 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA

RADICACIÓN: 2017-101

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 13 de diciembre de 2017 celebrada ante este despacho, se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores Andrea Milena Gómez Moreno y Néstor Javier Rodríguez Silva desde el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017 y así mismo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo lapso y en estado disolución.

Por auto de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Andrea Milena Gómez Moreno a través de apoderada judicial contra Néstor Javier Rodríguez Silva.

Toda vez que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio, durante el término de traslado, no propuso excepciones previas previstas en el artículo 523 del C.G.P., razón por la que se procedió con el trámite indicado en el citado artículo.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 26 de diciembre de 2018 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los apoderados de las partes presentaron los inventarios y avalúos, siendo objetados, razón por la que se dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las declaraciones de Andrea Milena Gómez Moreno y Néstor Javier Rodríguez Silva Plaza



y, el testimonio del señor Carlos Mauricio Rodríguez Silva, señalándose el 5 de marzo de 2019 para continuar con la audiencia.

Fue así que, a través de providencia del 16 de mayo de 2019, se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, decisión que fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto del 27 de abril de 2020, modificando parcialmente el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se decretó la partición de los bienes y se corrió traslado a los interesados para la designación del Partidor de común acuerdo, sin pronunciamiento de las partes, razón por la que se designó Partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

La parte demandada presentó objeción frente al trabajo de partición, el que fue resuelto mediante auto del 29 de julio de 2021, declarando fundada la objeción y ordenando al Partidor a rehacer el trabajo de partición.

En atención a que las partes guardaron silencio frente al traslado del trabajo de partición y que éste cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por los apoderados de las partes, presentándose objeciones, las que fueron resueltas mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 y modificado en segunda instancia a través de providencia del 27 de abril de 2020, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se obtuvo un activo líquido por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000,00 Mcte)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que mediante conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2017, se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores Andrea Milena Gómez Moreno y Néstor Javier Rodríguez Silva desde el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse resuelto las objeciones presentadas y aprobados los inventario y avalúos por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 29 de octubre de 2020.

En el trabajo de partición, el Partidor designado tuvo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados mediante auto de fecha 17 de abril de 2020 que corresponden a un activo líquido partible por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000,00 Mcte) y un pasivo en cabeza de la ex compañera permanente ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00 Mcte), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.070.962.935 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7'250.00,00 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA**, identificado con la C.C. N° 11.441.561 por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8'250.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en archivo N° 15, cuaderno 4 del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA con un activo líquido de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000,00 Mcte).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5363c09f64d3184035651adda7e55377d1a59a6ff2ab178e3c2ac75e
1fd18cd**

Documento generado en 10/02/2022 10:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-028

Levantamiento de patrimonio de familia

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la demandante, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)².

(…)”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado a la señora JOHANA PATRICIA GUEVARA RODRÍGUEZ vinculada como litisconsorcio necesario por activa, toda vez que la notificación enviada no tiene confirmación de recibido del correo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

² Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a9585408011902e8f8af2d9541e92e2c0b3bf339f5d2841dd271582f3badfd

Documento generado en 10/02/2022 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-319

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$7'486.264,21.

Por otra parte, no es posible en este momento acceder a la solicitud del demandado VICTOR HUGO HERNÁNDEZ COMEZAQUIRA, en razón a que los descuentos y consignaciones realizadas con destino al presente proceso por concepto de embargo ascienden a la suma de \$7'422.668,00 y como se indicó en el parágrafo anterior, el total de la liquidación el crédito y costas es de \$7'486.264,21.

Advertirle al demandado que una vez se realice el total del pago de la obligación, podrá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante MARÍA NICOLASA ROBAYO, identificada con la C.C. N° 35.518.922:

- Título judicial N° 409000000148328 de fecha 07/07/2021 por valor de \$124.400,00
- Título judicial N° 409000000148881 de fecha 05/08/2021 por valor de \$181.700,00
- Título judicial N° 409000000149468 de fecha 06/09/2021 por valor de \$181.700,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000149972 de fecha 05/10/2021 por valor de \$181.700,00
- Título judicial N° 409000000150421 de fecha 03/11/2021 por valor de \$181.700,00
- Título judicial N° 409000000151064 de fecha 03/12/2021 por valor de \$181.700,00
- Título judicial N° 409000000151510 de fecha 27/12/2021 por valor de \$123.161,00
- Título judicial N° 409000000151661 de fecha 03/01/2022 por valor de \$181.700,00
- Título judicial N° 409000000152045 de fecha 01/02/2022 por valor de \$181.700,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante MARÍA NICOLASA ROBAYO, ha recibido la suma de \$7'422.668,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: DENEGAR la solicitud presentada por el demandado VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ COMBARIZA en razón a que no se ha completado el pago total de la obligación. Comunicar

QUINTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente de cobro por cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00212baef52d97772b5cccefb84a727e5c314c4e7dfd8a49419eea2
4decde732**

Documento generado en 10/02/2022 08:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **2 DE MARZO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora 11:30am, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por **OLGA SOFÍA CASAS DELGADO** y **FERNANDO ACOSTA** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentar escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento del juzgado y de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***0f7c3f0b99a4e5dd7c8ae45e220bac49c3bb8c0c9100844f4e5142aef
2520e86***

Documento generado en 10/02/2022 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-192

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón al informe secretarial y de acuerdo con lo manifestado por la demandante, será procedente ordenar el levantamiento de la medida respecto del descuento de la cuota alimentaria que recae sobre el salario del señor PEDRO NEL CAMACHO BARRETO.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, correspondiente al descuento y retención de la suma de \$56.127,00 por concepto de cuota alimentaria que recae sobre el salario que devenga el señor PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 11.202.399.

Oficiar a la empresa CONCESIÓN DE AMBULACIAS DE FUNZA DEVISAB.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del señor PEDRO NEL CAMACHO BARRETO, identificado con la C.C. N° 11.202.399:

- Título judicial N° 409000000148810 de fecha 03/08/2021 por valor de \$110.025,00
- Título judicial N° 409000000149358 de fecha 01/09/2021 por valor de \$60.765,00
- Título judicial N° 409000000149921 de fecha 04/10/2021 por valor de \$57.200,00
- Título judicial N° 409000000150391 de fecha 02/11/2021 por valor de \$57.200,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000150969 de fecha 01/12/2021 por valor de \$57.200,00
- Título judicial N° 409000000151323 de fecha 20/12/2021 por valor de \$57.201,00
- Título judicial N° 409000000152039 de fecha 01/02/2022 por valor de \$57.201,00

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48be6000aa6c7953a8d789d1b88ebfba6656859b05aba92f0b331
0110864ce7

Documento generado en 10/02/2022 08:06:28 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-031

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos el contenido en el reconocimiento psiquiátrico realizado al(a) señor(a) MIGUEL ÁNGEL COCA CORPAS practicado en el Instituto Nacional de Demencias Emanuel obrante en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Coca Corpas.
2. Copia de la historia clínica de Miguel Ángel Coca Corpas
3. Certificado de citaciones realizadas al padre del joven para la colaboración de la manutención.
4. Registro civil de defunción del padre José Santos Coca Rincón.
5. Certificado médico de Psicología.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ÁNGELA PATRICIA CATAÑO ANGARITA y EDUAR ELIECER TORRES TORRES.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

RECIBIR la declaración en interrogatorio de la señora MARIA RUBIELA CORPAS HENAO.

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho al titular del acto jurídico MIGUEL ÁNGEL COCA CORPAS quien reside con su madre MARIA RUBIELA CORPAS HENAO, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el 4 de MARZO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 11:30am, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c52dbd2b4702a57ba0a340f922315d7e94dc17392e4f90ca52be74
aca927f3**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 10/02/2022 08:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-115
Ejecutivo de Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS, se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MANUEL GABRIEL DÍAZ GALVIS, portador(a) de la T.P. N° 280.164 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandado ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b01d419dce0b2ede504d4d50747f11a0b767a42e32a90c8220a66
92396a9730**

Documento generado en 10/02/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-115
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta que el Gerente de la empresa Mármoles y Artesanías dio respuesta al requerimiento ordenado en el auto que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa MÁRMOLES Y ARTESANÍAS de fecha 27 de diciembre de 2021. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**c4512e93d52bb3b4b47491d69d14251d2054ca3cda47eab2eb667
044a2d84f77**

Documento generado en 10/02/2022 10:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-007

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la demandante, quien obra en causa propia no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)².

(…)”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado al demandado MAURICIO PULIDO ORTEGA en la dirección electrónica mauriciopulidort2020@gamil.com, toda vez que la notificación enviada no tiene confirmación de recibido del correo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

² Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf98f6fb3ddeb0a14c88bfd0338b92feb98a5db89e86f3e51d2c14aaa4d242d2

Documento generado en 10/02/2022 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-040
Petición de herencia

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., en el que indica que la transacción está sujeta a la aceptación del juez, previo a decretar la terminación del proceso, este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue copia de la escritura pública a que hace referencia en el ordinal cuarto del contrato de transacción (sin fecha de suscripción), toda vez que indica que debió elevarse el instrumento público de dación en pago el 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea6f651574f66949a0926047fd0ea514d77a7471f5d5b20e790868f
30b95750

Documento generado en 10/02/2022 10:15:44 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-083
Nulidad de disolución y
Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ecb9e10d6aae5d071c33deab9902fa648b4a0e94cd45fabdebea
9487d28912**

Documento generado en 10/02/2022 10:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-163
Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de ADN practicado a FREDY YESID SORIANO LEGUIZAMÓN, a los niños DAVID SANTIAGO y DYLAN ANDRÉS SORIANO SOLER y, a la progenitora MILENA SOLE GAZÓN realizado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha **el 4 de MARZO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bce7d8940f633563f9b580e9d9664564f78898308a9176cbc1e23f6a9
06314b2**

Documento generado en 10/02/2022 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-224

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada, ésta cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF en representación de los niños BRAYAN STIVEN y DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TORRES, hijos de la señora NANCY TORRES CHAVES en contra del(a) señor(a) CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HUERFANO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES DIECISÈS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'016.285,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2021 a razón de \$403.257,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$212.520,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$219.258,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a la cuota adicional para vestuario el mes de junio de 2021.

2. **DENEGAR** la pretensión frente al cobro de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00 Mcte), toda vez que no se aportan los comprobantes que acrediten el gasto escolar durante los años 2020 y 2021.
3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
4. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
5. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
7. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
8. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
9. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HUÉRFANO, identificado(a) con la C.C. N° 1.012.337.916 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos BRAYAN STIVEN y DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TORRES.
10. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). SANDRA MILENA RUBIO PORRAS, portador(a) de la T.P. N° 165.899 del C. S. de la J. en su



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

calidad de Defensor(a) de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actué en representación de los niños BRAYAN STIVEN y DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b01b711500c337bf0308c29d3a2e3c211449a55e81bb97b40143523
1478f6d**

Documento generado en 10/02/2022 10:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-243

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 2 de diciembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0182aa830aae49169d2a61dd8dec40edd265c82de51dbbe896249
5927dd7f7b**

Documento generado en 10/02/2022 08:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-245
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda fue subsanada, ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora PATRICIA SUÁREZ BARRERA contra el señor EDWIN HERNANDO RINCÓN ZAMORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite **VERBAL** teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JULIO CÉSAR PRIETO LEAL, portador(a) de la T.P. N° 71.731 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) PATRICIA SUÁREZ BARRERA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d051f9e77c95bb5051465ff8328b1de70ab9014402512e435b62c9
b18ad5f0**

Documento generado en 10/02/2022 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-245

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$20'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**213bd4577b2362ae4b07cbd7473be68b34380d3f27152c0ec7088e
99afdc0fe2**

Documento generado en 10/02/2022 08:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-247

Permiso para salir del país

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 2 de diciembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa4b92a3c92d719e88e9bd0616b8f646134c60cf89b46a3a61396
21bf4a81fc**

Documento generado en 10/02/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-280

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF en representación de la niña DANNA VALENTINA BURBANO CARMONA hija de la señora MARISOL CARMONA LOAIZA en contra del señor JESÚS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a noviembre de 2021 a razón de \$1'9000.000,00 por cada mes.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

4. DAR al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JESÚS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ, identificado(a) con la C.C. N° 83.044.621 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija DANNA VALENTINA BURBANO CARMONA.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J. en su calidad de Defensor(a) de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actué en representación de la niña DANNA VALENTINA BURBANO CARMONA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5e685d0482f6adcd3a5de1928355ec02eef045cc883f7d74a9ec11c6
c1f071**

Documento generado en 10/02/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-281

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **YAROKCY BERNADO BAUTISTA URIBE** a través de apoderada judicial respecto del niño **IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ** en contra de la señora **YURLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a559c0831a8d25bcd634e309f3f3467dc661d650044cd6c9bcf47
821e474dd**

Documento generado en 10/02/2022 08:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-283

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ MORALES a través de apoderada judicial contra el señor JOSÉ FILADELFO MONTOYA (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. CORREGIR** escrito de la demanda toda vez que la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados tal y como lo prevé el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da2be98631bef266c4e18c8a3b43aa0087b0912481ee246f7ca9ec5
1f563f09**

Documento generado en 10/02/2022 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-284

Unión marital de hecho

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Tunja (Boyacá) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., le corresponde conocer de las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Tunja (Cund.), por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Si bien es cierto, el numeral 2º del citado artículo, indica que también es competente de conocer de la demanda el juez que corresponda al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve, si en este caso fuera el municipio de Madrid (Cund.), aunque no se informó en la demanda, este despacho también carece de competencia, pues el competente sería el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.)

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Tunja para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de la parte demandada que es la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Tunja, para lo de su competencia. Oficiar.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef64651907d06f49ff50b494add0cca2cc1f6ee505f5ce7be5bca255
2ce3d117**

Documento generado en 10/02/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-285
Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora IRMA AZUCENA VARGAS ROMERO a través de apoderado judicial en representación de sus hijas EVELIN GERALDIN y DANNA SOFÍA CASALLAS VARGAS contra el señor CRISTIAN CAMILO CASALLAS CASTAÑEDA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada y sus anexos de forma física, por desconocerse el canal digital de la parte demandada.
- 3. APORTAR** la dirección electrónica de la demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb24a6c2e9b38577283c0e93bd4bd8d3a70c5103a318a0be95f27c2f
3da4a0fe**

Documento generado en 10/02/2022 10:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-286

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF en representación de los niños FERLEY MAURICIO, DEISI YULIANA y WILSON ARLEY LOZANO RODRÍGUEZ, hijos del señor WILSON LOZANO NIETO en contra de la señora JACKELINE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2015 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'568.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$214.000,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'747.760,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$228.980,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2'909.870,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$242.490,00 por cada mes.

- 1.5.** La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'084.433,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$257.039,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3'269.536,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$272.461,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3'383.966,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$281.997,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3'383.966,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$281.997,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2015 a razón de \$85.000,00 por cada alimentario.
- 1.10.** La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2015 a razón de \$85.000,00 por cada alimentario.
- 1.11.** La suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$818.550,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2016 a razón de \$90.950,00 por cada alimentario.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.12. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$875.844,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2017 a razón de \$97.316,00 por cada alimentario.
 - 1.13. La suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$927.522,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2018 a razón de \$103.058,00 por cada alimentario.
 - 1.14. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$983.169,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2019 a razón de \$109.241,00 por cada alimentario.
 - 1.15. La suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$810.572,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario del año 2020.
 - 1.16. La suma de UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'078.650,00) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del año 2021 a razón de \$119.850,00 por cada alimentario.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JACKELINE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.116.786.894 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos FERLEY MAURICIO, DEISI YULIANA y WILSON ARELY LOZANO RODRÍGUEZ.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN, portador(a) de la T.P. N° 145.321 del C. S. de la J. en su calidad de Defensor(a) de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actué en representación de los niños FERLEY MAURICIO, DEISI YULIANA y WILSON ARELY LOZANO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc461226bcb2cb19bdbcaa7b52061894643b8ecc83f6979dd4cf143ff
1161d7**

Documento generado en 10/02/2022 10:22:30 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>